

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 2.º de la vigente ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, prescribe terminantemente que en cada término municipal habrá una Junta local de defensa, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos.

A pesar de ello, las dichas Juntas locales no están constituidas en la mayoría de los términos municipales de las respectivas provincias, conforme V. I. ha podido comprobar en las visitas de inspección giradas, con lo que resulta incumplida la Ley en asunto de tan capital importancia, porque nada puede hacer este Ministerio si los principalmente interesados en los pueblos no están organizados en la forma obligatoria establecida, siendo también responsables los propios Consejos provinciales de Fomento, que no muestran interés en

asunto que tan directamente afecta á la producción agrícola, no pudiendo por tal causa cumplirse tampoco el art. 17, que autoriza la creación de fondos con los que combatir las plagas en general, y, además, los 34 y 71, referentes á la filoxera el primero, y á los presupuestos para las campañas contra la langosta el segundo, de lo que resulta que se hacen peticiones de dinero para combatir las plagas, cuando si cada provincia dispusiera de los fondos que están autorizadas á cobrar por la Ley, tendrían cantidades suficientes para estos servicios, sin acudir á créditos extraordinarios, que no serían necesarios si aquella fuese cumplida.

Como no puede ni debe continuar un momento más tal estado de cosas, sin que alcanzara la responsabilidad á este Ministerio; que en cuanto se refiere á la plaga de langosta hay que solicitar créditos extraordinarios anualmente; que el último fué informado por alto Cuerpo consultivo en sentido de que no se concediese interin no se agotasen los medios que la ley de 21 de Mayo de 1908 concede para combatir plagas del campo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, encargados por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la Ley, se obligue á los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, á la constitución inmediata de las Juntas locales de defensa en todos los términos municipales, debiendo dar cuenta aquellos funcionarios á V. I. de su constitución, que se hará sin excusa ni pretexto alguno en el improrrogable plazo de un mes;

2.º Que se cumplimente en todas sus partes el art. 17 de la Ley, creando el fondo necesario para combatir las plagas que con carácter general puedan existir en cada provincia, ingresando su importe en la Sucursal del Banco de España correspondiente, á disposición de este Ministerio, y dando conocimiento los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento á V. I. de las cantidades que ingresen;

3.º Que igualmente comunicarán los Gobernadores civiles, si las Diputaciones Provinciales han cumplimentado los artículos 34 y 35 de la Ley, incluyendo en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por hectárea de viñedo que existiese en las respectivas provincias;

4.º Que en las provincias donde existiese germen de langosta se tendrá en cuenta, sin excusa alguna, lo prevenido en el art. 65 de la Ley, girando la Junta local respectiva, una vez terminada la campaña de invierno, una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera, formulando inmediatamente el correspondiente presupuesto de extinción en la forma prevenida, pues interin los recursos que se conceden no estén agotados, este Ministerio no auxiliará á pueblo alguno por carecer de fondos al efecto, y

5.º Que para cumplimentar lo que antecede quedan autorizados los Gobernadores civiles á imponer cuantas multas les autoricen las leyes, debiendo dar cuenta á V. I. los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, semanalmente, de las constituciones de Juntas locales que se vayan

realizando, y de las cantidades que se ingresen y presupuestos que formulen dichas entidades para combatir la plaga de la langosta en las provincias en que exista.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1912.—Gasset. —Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Continuación.)

Obligaciones del contratista con relación al proyecto.

Art. 37. Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes é instrucciones que, por sí ó por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia.

Es, además, obligación de aquél ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones ni en las especiales de cada proyecto, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

OBRAS DE TIERRA.
Desmontes.

Art. 38. Los productos de los desmontes que hayan de utilizarse por la Administración los apilará el contratista en los puntos que designe el Ingeniero, inmediatos á la obra.

Terraplenes y pedraplenes.

Art. 39. a) Se construirán, de manera que queden consolidados, con

una tongada de tierra ó grava en la parte superior que permita abrir la caja.

b) Cuando para la formación de los terraplenes contiguos á los muros se disponga de piedra, se verterá en ellos, desde luego, en la parte contigua á los muros.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes, hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero.

Para consolidarlos utilizará el paso de peones, caballerías y carros que trabajen en la obra, y si ésto no bastase, se recurrirá al empleo de pisones de peso conveniente.

Zanjas de préstamos.

Art. 40. Cuando se ejecuten los terraplenes con productos procedentes de zanjas abiertas á los costados del camino, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que se abran con la profundidad é inclinación convenientes, á fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar, desde el pie del talud del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 41. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes ó pedraplenes, en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el art. 38, cuando resulten aquéllos aprovechables.

Caballeros.

Art. 42. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos, un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Caja.

Art. 43. La apertura de caja para el firme se practicará poco antes de proceder á la extensión de la piedra.

Cunetas.

Art. 44. a) Las cunetas se abrirán, generalmente, sólo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando en los dos resulte desmonte, ó aun estando en terraplén sea de cota insuficiente, salvo en los casos que determine el pliego especial de condiciones del proyecto.

b) No se podrá exigir del contratista que haga los refinos de los taludes de los desmontes y terraplenes; pero sí los de las cunetas, cuando lo juzgue conveniente el Ingeniero.

OBRAS DE FÁBRICA.

Replanteo.

Art. 45. a) El Ingeniero ó un subalterno afecto al camino, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las obras de fábrica, marcando el perímetro de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalternos, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra. El Ingeniero ó el subalterno correspondiente, hará

también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento que firmarán el Ingeniero y el contratista y en la cual deberán constar las condiciones en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación, así como durante la ejecución se harán constar los datos necesarios para la cubicación por si tuviese que valorarse como obra incompleta.

Cimientos.

Art. 46. a) En general el plano de arranque de cimientos será horizontal, salvo indicación en contrario.

b) A menos que por excepción, y para alguna obra, se prescriba lo contrario en el pliego especial de condiciones de algún camino, todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, el cual podrá realizarlo por el sistema que crea más conveniente, siempre que con él no se perjudique la buena construcción de la fábrica de los cimientos, sometiéndose en este particular á cuanto le ordene el Ingeniero encargado de la obra.

c) La Administración podrá facilitar el material de agotamientos de que disponga cuando sea necesario, á juicio del Ingeniero, debiéndose consignar en el pliego especial de cada proyecto cuál es el de que podrá disponer.

En este caso, el contratista quedará obligado á conservarlo y repararle debidamente, siendo de su cuenta los gastos de transportar á la obra, y devolver al almacén dicho material, no corriendo á su cargo los gastos de reparación, cuando, tratándose de locomóviles ó bombas de vapor, la Administración designe al maquinista respectivo, siendo de cuenta del contratista los haberes de éste, y siempre los gastos de combustible, agua y engrases.

d) Serán de cuenta del contratista los gastos de ataguías y demás requeridos por los agotamientos.

e) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación hasta encontrar el terreno firme, á juicio del Ingeniero, para obtener la seguridad necesaria siempre que la profundidad no exceda del 50 por 100 de la prevista.

Cimientos no previstos.

Art. 47. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar la clase de fábrica, ó el sistema de cimentación propuesto ó la profundidad excediese del límite señalado en el artículo anterior, el Ingeniero redactará el correspondiente proyecto que, con las observaciones que el contratista crea oportuno hacer, remitirá á la aprobación de la Superioridad, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confieran en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Ejecución de las fábricas de sillería y losas.

Art. 48. a) La sillería se sentará á baño flotante de mortero hidráulico, sin admitirse cuñas definitivas.

b) Las juntas no excederán en los paramentos de ocho milímetros para la sillería de labra fina, y de 12 para la sillería desbastada.

Todas las juntas quedarán rellenas con mortero hidráulico de la clase que fije el Ingeniero.

Las hiladas se dispondrán con juntas alternadas, siendo de 20 centímetros su distancia mínima en dos consecutivas.

c) Cuando la sillería vaya combinada en obra con otra clase de fábrica, se dejarán en la primera los retallos necesarios para el buen enlace.

Ejecución de las fábricas de mampostería y rajuela.

Art. 49. a) La mampostería concertada se ejecutará á baño flotante de mortero.

Las juntas en los paramentos no excederán de 20 milímetros y se hallarán interrumpidas las de una hilada con las de la siguiente.

Se establecerán tizones ó llaves para trabar debidamente los paramentos con el resto de la fábrica.

b) En la ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla, se cuidará de que los mampuestos para el paramento sean los que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos en caso necesario, con el martillo, á fin de reducir la cantidad de ripio que haya de emplearse.

Los mampuestos se sentarán por su cara mayor á baño flotante de mortero, matando las juntas, y según los lechos de cantera, cuando se presente en bancos, debiendo refluir el mortero por todas partes al golpear el mampuesto con un mazo de mano.

Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, empleando para ello tizones y llaves.

Todas las juntas deberán quedar rellenas de mortero ó ripio, sin más huecos que los mechinales que prescriba el Ingeniero.

c) La mampostería en seco se ejecutará siguiendo las mismas reglas que se indican en el párrafo anterior, procurando emplear piedras del mayor tamaño posible, bien trabadas y cuidando con especial esmero de que cada mampuesto quede sólidamente sentado mediante el empleo de cuñas y ripios, que rellenen lo mejor posible todos los huecos.

d) En general, y para todas las clases de mampostería, se elegirán los mampuestos de mayores dimensiones para la primera hilada y coronación de muros.

e) El asiento de la rajuela se efectuará del mismo modo que el de los mampuestos de mampostería concertada, respecto al esmero de su colocación y grueso de juntas.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 50. Los ladrillos previamente á su empleo, se sumergirán en depósitos de agua y se escurrirán para que no deslaven el mortero.

Las hiladas serán normales á los esfuerzos á que han de resistir.

Los ladrillos se colocarán á baño flotante de mortero, quedando los tendeles de un espesor uniforme que no exceda de 8 milímetros.

Las juntas se hallarán interrumpidas en todos sentidos.

Ejecución de la fábrica de hormigón en masa.

Art. 51. a) El empleo del hormigón en masa se hará vertiéndole por capas de 20 centímetros de espesor á lo sumo y apisonándolas bien, aunque sin dar golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica, por hacer refluir el mortero.

Cuando se suspenda el trabajo sin haber terminado la obra, para reanu-

darla, se empezará por barrer la superficie de la parte hecha y regar antes de verter las capas sucesivas; además se preparará la superficie de unión empleando mortero rico.

b) En la ejecución de las chapas de hormigón de las bóvedas se descarrarán previamente las juntas de la fábrica que se ha de recubrir, y después de lavadas, se extenderá una capa de mezcla hidráulica de un centímetro de espesor, sobre la que antes de fraguar se completará con hormigón hidráulico el espesor señalado en los planos y estados de cubicación respectivos, dejando la superficie uniforme y alisada.

c) Se procurará ejecutar el hormigón al abrigo del sol, viento y lluvias fuertes, empleando para ello los medios convenientes ó suspendiendo la fábrica en caso necesario.

El hormigón se tendrá constantemente húmedo, una vez fraguado, durante el tiempo que fije el Ingeniero, empleando un riego tan frecuente como sea preciso, según el estado de la atmósfera, y resguardándolo de la acción directa de los rayos del sol y de los fuertes vientos.

d) La fábrica de hormigón, mientras sea posible, se levantará por tongadas horizontales; pero cuando haya que enlazar unas partes con otras se dejarán inclinadas las superficies de enlace.

Ejecución de la fábrica de hormigón moldeado.

Art. 52. a) Los moldes para hormigón deberán ser bastante sólidos, para no deformarse durante el moldeo, y con juntas suficientemente impermeables para que no se escape el mortero.

b) El hormigón se empleará observando las mismas reglas que para el hormigón en masa; pero se procurará separar las piedras de los paramentos.

Ejecución de la fábrica de hormigón armado.

Art. 53. a) Regirán para esta fábrica las prescripciones de los dos artículos anteriores.

b) Al verter el hormigón en los moldes se hará por capas cuyo espesor no exceda de 10 centímetros, y que podrá reducirse cuando á juicio del Ingeniero lo exijan las dimensiones de las piezas ó los huecos que deban rellenarse. Extendida cada capa se apisonará hasta desalojar las burbujas de aire y obtener un macizo, haciendo uso para ello de pisones apropiados.

c) Cuando después de fraguado el hormigón transcurra un plazo conveniente, que en cada caso fijará el Ingeniero, se procederá á desmontar los moldes y andamios.

d) Se cuidará de que las armaduras estén en sus puntos precisos y se conserven en ellos durante el vertido y el apisonado del hormigón.

e) No se admitirán barras empalmadas salvo autorización del Ingeniero.

Ejecución de pilotajes.

Art. 54. a) Los pilotes deberán quedar hincados en los puntos que fijen los planos, con las tolerancias que en cada caso prescriba el Ingeniero encargado de la obra.

b) Los pilotes de madera y hormigón armado que irán provistos de azuches de hierro forjado de forma y dimensiones adecuadas, se hincarán hasta llegar al terreno firme ó hasta alcanzar el rechazo previsto.

c) Los pilotes de rosca ó de plati-

llo se hincarán, en general, por rotación, auxiliando la hinca, cuando lo autorice el Ingeniero, por medio de inyecciones de agua, con el empleo del trépano ó con la percusión.

Si los pilotes se introducen por rotación habrá de llegarse con la hinca á la profundidad necesaria para que la resistencia del terreno, medida por el esfuerzo tangencial que la hinca requiera, sea por lo menos la prevista en el proyecto.

d) En casos especiales podrá recurrirse á la experimentación directa de las cargas que los pilotes soporten, sin sufrir descensos, para determinar la profundidad á que deben hincarse.

e) Sólo se consentirá el empalme de los pilotes de madera en los casos en que, á juicio del Ingeniero, esté perfectamente justificado.

Ejecución de las obras metálicas.

Art. 55. a) Las formas y dimensiones de las diferentes piezas de la parte metálica serán las que para cada una se indiquen en los planos y demás documentos del proyecto.

b) Ajustadas todas las piezas á dichas formas, se perforarán los orificios para los roblones, en el número, en la posición y del calibre que figuren en los planos de detalle del proyecto, alisándolos en más de un milímetro de espesor.

Los agujeros que en piezas distintas correspondan á un mismo roblón deberán resultar en correspondencia exacta.

c) Preparado todo el material, se hará en el taller un montaje tan completo como sea posible, con cuyo motivo se terminará el ajuste, cuidando de que se establezcan los contactos entre unas piezas y otras, sin que resulte el menor hueco que pueda estimarse como perjudicial, y de que su posición relativa sea la que figura en el proyecto.

d) La colocación en obra se llevará á cabo por los medios y con los aparatos que tenga por conveniente el contratista y bajo su exclusiva responsabilidad.

Las piezas que no vayan unidas del taller se dispondrán en obra de modo que coincidan exactamente los orificios correspondientes al mismo roblón, y haciendo que quede el menor huelgo posible entre las superficies que deben quedar en contacto.

Puestos al rojo los roblones, é introducidos en los taladros, se remacharán, debiendo llenar por completo los orificios y resultar en el remacho una cabeza de la forma y dimensiones que se tengan fijadas.

Pinturas.

Art. 56. a) Después de montadas provisionalmente las obras metálicas, se limpiarán con cuidado todas las piezas de modo que no quede en ellas el menor vestigio de oxidación, y se dará una mano de imprimación al óleo á las superficies que hayan de pintarse después definitivamente, engrasando bien las restantes. La pintura definitiva se extenderá después de terminada la obra, limpiando bien las superficies y dándole una nueva mano que cubra las faltas que hubieren podido quedar en la primera. En estas capas de pintura se empleará el minio de hierro, con 75 por 100, por lo menos, de óxido férrico sin azufre alguno, y con la proporción conveniente de secante.

b) Sobre estas dos capas de pinturas se extenderán otras dos, también al óleo, de los colores que designe el Ingeniero.

c) Las superficies de madera que

hayán de pintarse deberán estar secas, se empastarán previamente y recibirán una mano de imprimación y dos de pintura al óleo.

d) La pintura deberá extenderse en capas uniformes, levantándose aquellas partes que estén agrietadas ó en que se formen ampollas.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 57. Entre la chapa de hormigón de las bóvedas y el firme del camino deberá extenderse una capa de tierra apisonada de 20 centímetros de espesor, por lo menos.

Descimbramiento.

Art. 58. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar el pretil hasta después de terminado el descimbramiento. Este se hará muy lentamente, sobre todo en arcos de luz grande.

Retundido y revoque de juntas.

Art. 59. El retundido y revoque de juntas, con mortero hidráulico y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras.

Orden de ejecución.

Art. 60. No podrá el contratista extender la capa ó capas de piedra del firme, ni la de recebo, sin que el Ingeniero después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por ésto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Consolidación del firme.

Art. 61. a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de cilindros compresores de vapor ó de motores de explosión, y en su defecto, de tracción animal, siempre que la Administración del Estado pueda facilitarlos y, en caso contrario, se consignará en el pliego de condiciones del proyecto la clase de cilindro que deberá emplear el contratista.

Igualmente suministrará cuando las obras se construyan por el Estado, los carros cubas si los tuviere disponibles la Jefatura de Obras públicas, lo cual se hará constar en el pliego especial de condiciones.

Serán de cargo y cuenta del contratista la conservación de estos medios de consolidación, y su transporte y devolución en iguales condiciones en que le fueron entregados, no siendo de su cuenta los gastos de reparación cuando la Administración designe el maquinista que deba estar encargado de ellos, siendo entonces de cargo del contratista el pago de sus haberes; y siempre todos los demás gastos que la consolidación origine.

b) Después de arreglada en caja la piedra de la capa ó capas del firme, se pasará sobre su superficie el cilindro, que si es de tracción animal llevará su carga mínima que irá aumentando á medida que se siente la piedra y se facilite la tracción.

El número de pasadas que se den será el necesario para conseguir el grado de consolidación suficiente, que determinará el Ingeniero encargado.

La operación se empezará por los mordientes, llevándola desde ellos simétricamente hacia el centro, y durante ella, si la sequía de la estación lo exigiera, se regará con abundancia la piedra, para que resulte eficaz el medio de consolidación empleado.

c) Después de sentada la piedra en las condiciones dichas, y cuando el firme conserve aun alguna humedad, ó proporcionándola en caso necesario con un ligero riego, se extenderá la capa de recebo, del que sólo se empleará la cantidad precisa, para que llene los huecos que deje la piedra y cubra ligeramente su superficie.

Extendida la capa de recebo, se insistirá sobre ella con el cilindro, poniéndole la carga máxima si fuese de tracción animal, y continuando la operación hasta que el firme esté consolidado á juicio del Ingeniero.

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 62. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Obras mal ejecutadas.

Art. 63. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Responsabilidad del contratista hasta la recepción.

Art. 64. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido incluídas en las relaciones valoradas. En consecuencia de ésto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluídas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si ésto no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo 31.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor Militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de

1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas ochenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas once céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor Militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor Militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, sesenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor Militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

7.ª INSPECCION GENERAL DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

En los días del mes de Febrero próximo que se indican, á las horas seña-

ladas, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, ó de quienes los representen, las subastas primeras para la venta de los productos siguientes, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 6 á las diez de la mañana, subasta de 23 piés de roble, de las llamadas apeas, procedentes del monte «La Dehesa», del pueblo de Estalaya, núm. 57 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento; tasadas en 23 pesetas.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 6 á las once de la mañana, subasta de 77 apeas de roble y haya y 7 docenas de rachones, procedentes del monte «La Dehesa», del pueblo de Estalaya, núm. 57 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento; tasados todos estos productos en 35 pesetas 25 céntimos.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 6 á las doce de la mañana, subasta de 110 apeas de roble, procedentes del monte «La Dehesa», de dicha villa, núm. 65 del Catálogo, que se hallan depositadas en D. Mariano Casares, vecino de dicho Cervera; tasadas en 60 pesetas.

Redondo.—El día 6 á las doce de la mañana, subasta de 96 latas de haya y 11 cambas, procedentes del monte «Palomera», del pueblo de Piedrasluengas, núm. 144 del Catálogo, que se hallan depositadas en la casa del vecino del mismo pueblo D. Trinidad Gómez; tasadas en 20 pesetas.

San Martín de los Herreros.—El día 6 á las doce de la mañana, subasta de 6 trozos de haya, procedentes del monte «Recuencos», núm. 191 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Ruesga, que se hallan depositados en la casa del vecino de dicho pueblo D. Matías Mediavilla; tasados en 9 pesetas.

Velilla de Guardo.—El día 6 á las once de la mañana, subasta de 3 robles y 2 hayas, procedentes del monte «Majadilla y Solana», núm. 318 del Catálogo, perteneciente á dicho Velilla, que se hallan depositados estos productos en la Alcaldía del expresado pueblo de Velilla de Guardo; tasados en 20 pesetas.

Segovia 5 de Enero de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Oliva.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

Habiendo quedado establecido é inaugurado en esta Capital el Parque de desinfección, en el que ha de practicarse especialmente la de las ropas y objetos de uso de enfermos infecciosos; y á domicilio, la de las habitaciones ocupadas por esa clase de enfermos.

Disponiendo el art. 124 de la Instrucción general de Sanidad pública que: «es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia,

para los jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector de Sanidad de las enfermedades infecciosas, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado».

Determinando el art. 202 de la misma Instrucción, que, son infracciones graves: la ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, por las personas que están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias; el retraso injustificado en hacer esa declaración; el ocultar un Facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviese encomendada.

Estas infracciones serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el interesado.

Ordenando el art. 207 de la citada Instrucción, que: el individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas. Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Encargo muy encarecidamente á cuantas personas afectan las disposiciones mencionadas, y muy especialmente á los Señores Médicos que ejercen su profesión en esta Capital, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos enumerados de la repetida Instrucción, para evitarme el disgusto de exigir la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Al propio tiempo, recuerdo y encarezco también á los Señores Facultativos de esta Capital, la obligación que tienen de enviar en los primeros días de cada mes, á esta Inspección, el estado de casos de enfermedades infecto-contagiosas que observen cada uno en su práctica; ó ya en blanco, si no hubiesen asistido á ninguno, cuya omisión saben está castigada con multa de 25 pesetas, que me sería muy desagradable imponerles.

Palencia 9 de Enero de 1912.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

Ayuntamientos.

Santillana de Campos.

Por renuncia del nombrado en el concurso último de Noviembre, se anuncia de nuevo vacante la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, con la asignación anual de 620 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá además 130 pesetas por la formación de apéndices y repartimientos.

Santillana de Campos 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Apelio Martín.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1912.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6000	1289 41		7289 41
II.—Policía de seguridad....	2000	251 86		2251 86
III.—Policía urbana y rural. ...	5300	1534 08		6834 08
IV.—Instrucción pública.....	2400	303 58		2703 58
V.—Beneficencia.....	1766 66			1766 66
VI.—Obras públicas.....	3700	797 60		4497 60
VII.—Corrección pública.....	704 16			704 16
VIII.—Montes.....	179 58			179 58
IX.—Cargas.....	22678 87			22678 87
X.—Obras de nueva construcción...	1416 66			1416 66
XI.—Imprevistos.....			333 33	333 33
TOTALES.....	46145 93	4176 53	333 33	50655 79

En Palencia á 1.º de Enero de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.

—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Enero de 1912.

En Palencia á 3 de Enero de 1912.—El Secretario, Nazario Vázquez.

—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Lantadilla.

Confeccionados los repartimientos de consumos, arbitrios extraordinarios y padrón de cédulas personales que han de regir en esta villa en el año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días hábiles, seguidos al que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán ser examinados libremente dichos documentos y aducir los interesados en él comprendidos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lantadilla 5 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cenón Lantada.

Dueñas.

Don Mariano Bravo Caballero, Alcalde accidental de esta villa de Dueñas en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la venía desempeñando, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 5 del actual, y siendo relativamente corto el plazo para la admisión de solicitudes de los interesados que aspiren á ella, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 6 del actual, acordó por unanimidad prorrogar el plazo de diez días que tenía señalado para su provisión hasta el día 31 del presente mes y que se anunciara nuevamente en dicho periódico oficial para conocimiento de los interesados que aspiren á dicha plaza, debiendo advertir que el sueldo que tiene asignado en presupuesto es el de mil quinientas pesetas, que el que resulte agraciado percibirá por mensualidades vencidas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las so-

licitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas, y deberán reunir las condiciones exigidas por el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Dueñas 8 de Enero de 1912.—Mariano Bravo.

Ledigos.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de esta villa, que por renuncia del que la desempeñaba se anunció vacante en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 272, correspondiente al día 22 de Diciembre último, por segunda vez se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de cincuenta pesetas por la asistencia de diez personas pobres y enfermos transeuntes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de diez días, acompañando los documentos que acrediten la profesión para poder desempeñar el cargo.

Ledigos 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Victor Modinos.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

Con arreglo al art. 29 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 15 del corriente á las cinco de la tarde con objeto de aprobar las cuentas y balance del ejercicio anterior.

De conformidad con el art. 33 podrán asistir á la misma los poseedores por lo menos de diez acciones de la nueva emisión al portador.

Palencia 5 de Enero de 1912.—El Secretario, Ruperto Espegel. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.